

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00020-00
DEMANDANTE:	DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y FRANCISCO FRANCO MONGUA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

DANIEL SEAN RAISBECK LOPEZ, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y FRANCISCO FRANCO MONGUA presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., para que se declare la nulidad de los Decreto 003 de 2023 y 749 de 2019 y de la Resolución 83464 de 2021.

Pues bien, revisada la demanda y lo allegada a esta el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1.- Deberá adecuar las pretensiones subsidiarias en cuanto a la solicitud de aplicación de la excepción de constitucionalidad, toda vez que esta figura contenida en el artículo 4º de la Constitución Política se aplica para los casos de contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, y solamente procede para resolver casos o situación concretas o subjetivas (con efectos interpartes), lo que va en contravía del medio de control de nulidad simple el cual está consagrado para solicitar la nulidad de actos administrativos, entre otros, de carácter general como en este caso.
- 2.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá explicar el concepto de violación en que incurrieron los decretos y resolución demandados, de conformidad con los cargos de nulidad de que trata el artículo 137 de la misma normatividad, esto es, si fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, de forma irregular, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- 3.- Acreditar que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANIEL SEAN RAISBECK LOPEZ, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ y FRANCISCO FRANCO MONGUA** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb095151257b41dcba54814303e5bee8d194e23d19843712490a07fca5856e6**

Documento generado en 10/02/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00030-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad Transportes Saferbo S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone demanda en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en virtud de la cual pretende se declaren nulas las Resoluciones No. 56685 de 1 de septiembre de 2021, 82419 de 16 de diciembre de 2021 y 54948 de 17 de agosto de 2022, a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la parte demandante deberá corregir la demanda, a efectos de lo cual:

- 1.- Deberá aportar la constancia de notificación y/o comunicación de los actos administrativos demandados, en especial, de la Resolución No. 54948 de 17 de agosto de 2022, que no fue aportada con la demanda, y es necesaria para contabilizar el término de caducidad del medio de control (literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Adecuar la pretensión de restablecimiento enlistada en el acápite de “PETICION” e identificada como la “CUARTA”, pues de una lectura literal se advierte que guarda identidad con las enunciadas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; por tanto, debe precisar el restablecimiento pretendido que difiere de la declaratoria de nulidad por la cual el despacho de acceder a lo pedido dejaría sin efectos los actos administrativos demandados (numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.-Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

El demandante enuncia dos disposiciones quebrantadas sin explicar el concepto de violación de manera adecuada, esto es, en tratándose de la impugnación de los actos administrativos, debe precisar si fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

4.- Acreditar que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a21059f11599449edf09122044e4ff8618d9dab05f5a1c0bfa2347aaf4d1b5**

Documento generado en 10/02/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>